



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 144 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 68-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD/epq, con Sisgado N° 873237, y demás documentación adjunta en 461 folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 68-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD/epq, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa sobre la decisión final adoptada y conclusiones formuladas sobre irregularidades en el proyecto "Instalación de las Jaulas Flotantes para la Producción Intensiva de Truchas en las Lagunas de Minacocha y Tanceroccocha en las Comunidades de Pastales Huando y Tansiri Huancavelica", por haber consentido y/o permitido llevar a cabo dicho proceso con deficiencias tanto en el requerimiento como en la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado;

Que, la presente investigación fue instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 687-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 12 de julio del 2013, la misma que fue notificada a los procesados de manera personal, conforme obra en el cargo de notificación de fojas 125 del Expediente Administrativo N° 73-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, hallándose los actuados dentro de los plazos legales, de la misma forma los procesados han cumplido con presentar su descargo mediante escrito de fechas 19 de julio, 26 de julio y 02 de agosto del 2013, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del Debido Proceso y siendo así y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

Que, mediante Informe N° 106-2012-GOB.REG-HVCA/GRDE-DIREPRO, de fecha 08 de marzo del 2012, el Director Regional de la Gerencia de Desarrollo Económico, de la Dirección Regional de Producción de Huancavelica, solicita el Director de Logística la convocatoria para la adquisición de alimento balanceado para truchas adjuntado a su solicitud: Pedido de Compra, Certificación Presupuestal, Presupuesto Analítico de Gastos, Resolución de Aprobación del proyecto, Requerimiento Técnico Mínimo, y Requerimiento Técnico Mínimo, de donde se advierte que en el Requerimiento Técnico Mínimo, se estima el presupuesto estimado para esta adquisición de S/ 86,039.55 nuevos soles, ya que se advierte que del total de presupuesto que contaban (S/ 91.851.00) se hizo uso por necesidad de S/ 5,810.95 nuevos soles, para la compra de 31 bolsas de alimento para truchas, por lo que queda un saldo de S/ 86,040.05 nuevos soles;

Que, mediante Informe N° 126-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-DIREPRO, de fecha 23 de marzo, el Director Regional de Producción, solicita la convocatoria para la adquisición de alimento balanceado para trucha para el proyecto "Instalación de Jaulas Flotantes para la Producción Intensiva de Truchas en las Lagunas de Minacocha y Tanceroccocha en las Comunidades de Pastales Huando y Tansiri - Huancavelica", en adelante el proyecto, Señalando en los términos de referencia que el presupuesto con el que se cuenta es de S/. 86, 039.55 nuevos soles;

Que, mediante Informe N° 258-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, de fecha 11 de abril del 2012, el analista de procesos Raúl Orihuela Arizapana, realiza el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, teniendo como valor estimado S/ 86,039.55, nuevos soles (presupuesto total con el que se contaba), sin embargo, toma como presupuesto analítico del proyecto la suma de S/. 91. 851.00, observándose que luego de realizar la cotización es que se obtuvo el valor referencial ascendente a S/ 84,173.00 nuevos soles, siendo que luego mediante Memorandum N° 724-2011/GOB.REG.HVCA/GOR-ORA, se aprueba el expediente de contratación firmado por el Director Regional de Administración Walter E. Meza Delgado;

Que, asimismo, mediante acta de aprobación de proyecto de bases, de fecha 11 de abril del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 144 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

2012, se aprueba las bases para la adquisición de alimentos balanceados para truchas, del proyecto, cuyo valor asciende a S/ 84,173.00 nuevos soles, que, luego se integró las bases para la adquisición de alimentos balanceados para truchas, para el proyecto, cuyo valor referencial asciende S/ 84,173.00 nuevos soles, siendo que mediante la revisión de propuestas técnicas, de la ADS Nº 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, primera convocatoria, de fecha 17 de mayo del 2012, se declara desierto el proceso de selección debido a que el postor Inversiones Amazonas E.I.R.L. no presenta la respectiva propuesta y el postor Central Agropecuaria S.R.L. no cumple con el requerimiento técnico mínimo solicitado en las bases, con el producto ofertado (composición de alimento para trucha);

Que, asimismo, mediante Informe Nº 217-2012-GOB.REG-HVCA/GRDE-DIREPRO, de fecha 29 de mayo del 2012, el Director Regional de Producción, solicita al director de Logística la segunda convocatoria para la adquisición de alimento balanceado para truchas adjuntando a su solicitud Pedido de Compra, Certificación Presupuestal, Presupuesto Analítico de Gastos, Resolución de Aprobación del proyecto, Requerimiento Técnico Mínimo, y Requerimiento Técnico Mínimo advirtiéndose que en el Requerimiento Técnico Mínimo, se cambiaron las especificaciones técnicas, asimismo, se estima el presupuesto estimado para esta adquisición de S/ 86,039.55 nuevos soles;

Que, mediante Informe Nº 462-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, de fecha 11 de junio del 2012, el analista de procesos, Raúl Orihuela Arizapana, realiza el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, tomando como fuente para la determinación del valor referencial las cotizaciones y la estructura de costos actualizado, siendo que el valor de la cotización asciende a la suma de S/86, 021.69 nuevos soles, de donde se advierte que para la estructura de costos actualizado, se considera el monto de S/ 62,000.00. Sin embargo, en el total se aprecia la suma de S/ 86, 039.55, que asimismo, se advierte que de acuerdo a la cotización de precios es que se optó por tomar el criterio de precio obtenido por cotización, por lo que el valor referencial asciende a S/ 86,021.69 nuevos soles,

Que, mediante acta de aprobación de proyecto de bases, de fecha 11 de junio del 2012, se aprueba las bases para la adquisición de alimentos balanceados para truchas, del proyecto, cuyo valor referencial asciende a / 86,021.69 nuevos soles, asimismo, mediante Informe Nº 255-2012-GOB.REG-HVCA/GRDE-DIREPRO, de fecha 22 de junio del 2012, el Director Regional de Producción, el Director de Logística solicita la tercera convocatoria para la adquisición de alimentos balanceado para truchas, adjuntado a su solicitud: Pedido de Compra, Certificación Presupuestal, Presupuesto Analítico de Gastos, Resolución de Aprobación del proyecto, requerimiento técnico mínimo, de donde se advierte que en el Requerimiento Técnico Mínimo, el presupuesto estimado para esta adquisición asciende a S/ 86,039.55 nuevos soles;

Por lo que, mediante Informe Nº 506-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, de fecha 03 de julio del 2012, el analista de procesos Raúl Orihuela Arizapana, realiza nuevamente el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, tomando como fuente para la determinación del valor referencial las cotizaciones y la estructura de costos actualizado, siendo que el valor de la cotización asciende a la suma de S/90, 733.79 nuevos soles, de donde se advierte que para la estructura de costos actualizado, se considera el monto de S/ 91,851.00, debiendo haberse consignado el monto de S/ 86,039.55 nuevos soles, siendo que de acuerdo a la cotización de precios es que se optó por tomar el criterio de precio obtenida por cotización, por lo que el valor referencial ascendió a S/ 90,733.79 nuevos soles, siendo que este hecho permitiera que incurran en error en las demás etapas del proceso de selección para la adquisición de alimentos balanceados para truchas, del proyecto;

Que, mediante acta de aprobación de proyecto de bases, de fecha 04 de julio del 2012, se aprueba las bases para la adquisición de alimentos balanceados para truchas, del proyecto cuyo valor referencial asciende a S/ 90,733.79 nuevos soles, conforme al estudio de posibilidades que ofrece el mercado elaborado por el analista de proyectos. Por lo que mediante Informe Nº 696-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, de fecha 04 de julio, el presidente del comité encargado de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 298-2012/GOB.REG.HVCA/CEP (Derivada de la ADS Nº





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 144 - 2014 / GOB.REG.HVCA / PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

060-2012/GOB.REG.HVCA/CEP), solicita la aprobación de bases administrativas- segunda convocatoria, siendo que mediante Memorándum N° 1552-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 04 de julio del 2012, se aprueba el expediente de contratación;

Que, sin embargo, de mediante Informe N° 0711-2012/GOB.REG.HVCA / CEP, de fecha 06 de julio del 2012, el presidente del comité Humberto Joel Flores Pacheco, solicita el Presidente de la Entidad, declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 060-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, ya que los términos de referencia emitidos por el área usuaria no están definidos para cumplir con el fin planteado, por lo que ninguna empresa cumpliría con lo solicitado y por tanto quedaría desierto el proceso convocado, por lo que se hace la corrección en el tamaño de pellet, crecimiento I y engorde, asimismo, se convocó por un valor referencial de S/ 90,733.79 nuevos soles, considerando que en su presupuesto analítico de gastos por actividad asciende a S/ 91,851.00, sin embargo, según Informe N° 106-2012-GOB.REG.HVCA/GRDE-DIREPRO, de fecha 08 de marzo del 2012, se hace mención a que por motivos de emergencia se compró 31 sacos de alimentos balanceados, por tanto el presupuesto con el que cuentan solo asciende a S/86, 039.55 nuevos soles;

Que, de la misma manera mediante Opinión Legal N° 05-2012.GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, de fecha 12 de julio del 2012, opina que se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de actos preparatorios, siendo materializada dicha opinión mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 13 de julio del año 2012;

Que, consecuentemente; existen indicios razonables de la comisión de faltas de carácter disciplinario, por cuanto el procesado **AARON BENJAMIN CARO ESPINOZA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Producción de Huancavelica, habría incumplido e inobservado las normas establecidas por ley, actuando con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber solicitado la tercera convocatoria para la adquisición de alimento para truchas, sin verificar los términos de referencia, al encontrarse éstos mal elaborados lo que acarreo se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP; de la misma forma **SONIA AMPARO MILLONES DAVILA**, Residente del Proyecto encargada del Área de Acuicultura, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, al actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones, al elaborar inadecuadamente los términos de referencia que acarrearón se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP; y el señor **RAÚL ORIHUELA ARIZAPANA**, en su condición de Analista de Procesos, incumpliendo e inobservo las normas establecidas por ley, actuando negligentemente en el desempeño de sus funciones, por no haber elaborado de manera adecuada el Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado consignando como valor de estructura de costos actualizado S/ 91,851.00 nuevos soles, debiendo señalar el monto de S/. 86,039.55 nuevos soles. Asimismo, se advierte que consignó el monto a convocar de acuerdo a la cotización de precios tomando el criterio de precio obtenida por cotización, por lo que el valor referencial ascendió a S/ 90,733.79 nuevos soles, siendo que este hecho permitiera incurrir en error en las demás etapas del proceso de selección para la adquisición de alimentos balanceados para Truchas, del proyecto;

Que, cabe precisar, que la Comisión se limitó advertir los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Asimismo, en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial; por lo que a efectos imponer la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 144 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

sanción respectiva se determinó los hechos relevantes de cada uno de los procesados;

Que, el procesado RAÚL ORIHUELA ARIZAPANA, Analista de Procesos, a quien se le atribuye no haber elaborado de manera adecuada el estudio de posibilidades del mercado, habiendo consignando de manera errónea como valor de estructura de costos actualizado S/ 91,851.00 nuevos soles, debiendo haber consignado el monto de S/. 86,039.55 nuevos soles (por ser el presupuesto estimado) conforme se advierte del Informe N° 506-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, asimismo, se advierte que estableció el monto (por el que fue finalmente convocado) de acuerdo a la cotización de precios tomando el criterio de precio obtenida por cotización (precio promedio), por lo que el valor referencial ascendió a S/ 90,733.79 nuevos soles, siendo que este hecho permitiera se incurra en error a las demás etapas del proceso de selección para la adquisición de alimentos balanceados para truchas, del proyecto, es decir se convocó por un monto superior al que se contaba;

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por el imputado, obrante a fojas 126, es de señalar que dicho descargo hace alusión a que no existe responsabilidad por parte del procesado, ya que no demoró en realizar la cotización requerida, y que la nulidad del proceso se debió a que existió un error en el detalle de lo requerido por el área usuaria (Pellet, Crecimiento y Engorde), razón por la cual quedó desierto en las convocatorias anteriores, sin embargo, no ha desvirtuado las imputaciones descritas en la instauración del proceso en su contra, puesto que como analista de procesos, no elaboró de manera adecuada el Informe N° 506-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, de fecha 03 de Julio del 2012, mediante el cual se elabora el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, al respecto, debe tenerse en consideración que, al elaborar el citado estudio, se debe cumplir con determinar entre otros el valor referencial, conforme lo establecido por el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que, sea el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad el responsable de determinar el valor referencial sobre la base de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado, el que se efectuará a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia (las que además serán validadas por tal estudio); disponiendo finalmente que una vez determinado el valor referencial, se debe obtener (ante la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces) la certificación de la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer el gasto, conforme al artículo 18° del Reglamento. En ningún caso podrá convocarse un proceso de selección sin contar con disponibilidad presupuestal suficiente, siendo para el caso en concreto que ya se contaba con certificación presupuestal;

Que, al determinar el valor referencial, si bien es cierto se tomó en consideración el precio de cotización que ascendió a S/. 90,733.79 nuevos soles y la estructura de costos actualizado, que ascendió a la suma de S/ 91,851.00 nuevos soles, siendo este último un valor erróneo ya que conforme se señala en el Informe N° 255-2012-GOB.REG.HVCA/GRDE-DIREPRO, de fecha 22 de junio del 2012, se estima el presupuesto para esta adquisición en S/. 86,039.55 nuevos soles, no habiendo advertido esto el procesado al momento de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con el que finalmente se determinó el valor referencial de la AMC 298-2012/GOB.-REG.HVCA/CE- derivada de la ADS 060-2012/GOB.REG.HVCA/CE, que finalmente fue declarada nula retro trayéndose hasta la Etapa de Actos Preparatorios;

Que, en cuanto a la procesada SONIA AMPARO MILLONES DAVILA, Residente del proyecto, a quien se le atribuye haber elaborado inadecuadamente los términos de referencia que acordaron se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, se advierte que existieron tres convocatorias para la adquisición de alimentos balanceados para truchas del proyecto antes descrito, siendo que los términos de referencia fueron elaborados por el área usuaria, esto es la Dirección de Producción, a través del área de acuicultura, en la cual la procesada se encontraba como encargada;

Que, respecto a la primera y segunda convocatoria los términos de referencia en cuanto a



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 144-2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

tamaño de pellet en crecimiento I, fueron modificados, siendo que en la tercera convocatoria también se modificó el tamaño de pellet en cuanto a engorde, con el fin de que en esta ocasión el proceso no sea declarado desierto, ya que conforme se advierte los dos primeros procesos fueron declarados desiertos debido a que los postores no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos solicitados (en cuanto a los cuadros de balance nutricional de los alimentos para truchas); que siendo ello así se tiene el artículo 11° del Reglamento que indica que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Esta actividad debe desarrollarla conforme lo dispone el artículo 13° de la Ley de contrataciones del Estado, que las normas antes citadas ordenan que el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contrata al plantear su requerimiento; definir con precisión su cantidad y calidad, e indicar la finalidad pública para la que debe ser contratado, esta precisión requiere el área usuaria debe realizarse respetando el Principio de Razonabilidad, contemplado en el artículo 4 acápites e) de la Ley. La norma pone énfasis en el hecho que es el área usuaria quien debe encargarse de elaborar los requisitos técnicos mínimos. Para ello debe considerar cuáles son sus necesidades reales. Este énfasis normativo se debe interpretar también como una prohibición legal para elaborar requisitos técnicos mínimos con la intención de favorecer a determinados proveedores, dejando de lado otros que pueden ofrecer bienes, servicios u obras en la calidad que la entidad realmente necesita, consiguiendo además un precio menor;

Que, por otro lado, en el caso que un proceso de selección sea declarado desierto (como sucedió en el presente caso), la nueva convocatoria deberá contar con una nueva aprobación del expediente de contratación sólo en caso que haya sido modificado en algún extremo (siendo que para el presente caso contó con nueva aprobación). Esta modificación se refiere a cualquier cambio producto del análisis de las causas que declararon desierto el proceso de selección; como es el caso de la modificación de algún extremo de los requisitos técnicos mínimos, del valor referencial o de las bases respecto de la convocatoria anterior (para la reformulación de los requerimientos técnicos), siendo que en el presente caso, se reformularon las especificaciones técnicas mínimas (para la tercera convocatoria), en cuanto al tamaño del pellet en crecimiento I, crecimiento II y engorde, con la finalidad de que el proceso ya no sea declarado desierto conforme se advierte del cuadro detallado anteriormente, sin embargo y pese a esta modificación aun los requerimientos técnicos mínimos no estaban adecuadamente elaborados;

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por la procesada, obrante a fojas 149, es de señalar que, dicho descargo hace alusión a que no existe responsabilidad por parte suya ya que respecto a la segunda convocatoria existió un ganador, y que la nulidad del proceso (tercera convocatoria) se debió a que se convocó por un valor referencial mayor al que se contaba, sin embargo, no ha desvirtuado las imputaciones descritas en la instauración del proceso en su contra, puesto que conforme se advierte del Acta de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de fecha 21 de junio del 2012, y el Informe N° 665-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, (fs. 77 y 79 respectivamente), que los postores no cumplieron con lo solicitado en los cuadros de balance nutricional de los requerimientos técnicos mínimos, habiendo sido declarada la segunda convocatoria desierta debido a que los términos de referencia se encontraban mal elaborados, lo que hizo que ninguno de los postores cumplieran con los solicitado. Asimismo, se observa que la procesada hace mención al recurso de apelación presentado por el postor Central Agropecuaria S.R.L., absuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 831-2012/GOB.REG.HVCA-GGR de fecha 20 de agosto, advirtiendo que este recurso es contra el acto de adjudicación de Buena Pro de fecha 31 de julio del 2012, cuyo proceso de selección fue convocado con fecha 16 de julio del 2012, es decir, con posterioridad a la dación de la Resolución N° 290-2012/GOB.REG.HVCA/PR, que originó el presente proceso, mediante la cual se declara de oficio la nulidad del proceso de selección antes mencionado;

Que, de la misma forma señala que, en la tercera convocatoria se declaró la nulidad del proceso de selección, en razón a que los términos de referencia no estaban definidos para cumplir con lo planteado, por lo que se hace la corrección en el tamaño del pellet en Crecimiento I y Engorde, haciendo alusión a que se convocó por un valor



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 144 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 FEB 2014

referencial mayor al que se contaba, siendo que finalmente mediante Opinión Legal N° 05-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, opina se declare la nulidad del proceso de selección de Menor Cuantía N° 298 derivado de la ADS N° 060-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de actos preparatorios, reiterando que en la segunda convocatoria hubo un ganador lo que indica que los términos de referencia se encontraban definidos, siendo esta circunstancia de responsabilidad del analista de procesos quien consignó erróneamente el monto a convocar, hace mención asimismo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 15 de octubre del 2012, mediante la cual en su artículo 1°, se resuelve declarar infundada, el recurso de apelación presentado por el señor Amancio Montes; representante del postor Central Agropecuaria, advirtiéndose que esta resolución tiene fecha posterior a los hechos que motivaron la nulidad del proceso, de los cuales no se ha hecho mención en el expediente administrativo, ya que si bien es cierto éstos derivan del mismo proceso de selección, sin embargo, no fueron materia de nulidad;

Que, el procesado AARON BENJAMIN CARO ESPINOZA, ex – Director de la Dirección Regional de Producción –Huancavelica, a quien se le atribuye al haber solicitado la tercera convocatoria para la adquisición de alimento para truchas, sin verificar los términos de referencia, al estar estos mal elaborados lo que acarreo se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, se ha tenido en consideración el descargo presentado, obrante a fojas 293, reproduciendo en extenso lo señalado por la anterior procesada en cuanto a que no existe responsabilidad por parte suya ya que respecto a la segunda convocatoria existió un ganador, y que la nulidad del proceso (tercera convocatoria) se debió a que se convocó por un valor referencial mayor al que se contaba, sin embargo, no ha desvirtuado las imputaciones descritas en la instauración del proceso en su contra, puesto que conforme se advierte del acta de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de fecha 21 de junio del 2012 y el Informe N° 665-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, (fs. 77 y 79 respectivamente), que los postores no cumplieron con lo solicitado en los cuadros de balance nutricional de los requerimientos técnicos mínimos, habiendo sido declarada la segunda convocatoria desierta debido a que los términos de referencia se encontraban mal elaborados, lo que hizo que ninguno de los postores cumplieran con los solicitado;

Que, asimismo, señala que en la tercera convocatoria se declaró la nulidad del proceso de selección, en razón a que los términos de referencia no estaban definidos para cumplir con lo planteado, por lo que se hace la corrección en el tamaño del pellet en crecimiento I y engorde, haciendo alusión a que se convocó por un valor referencial mayor al que se contaba, siendo que finalmente mediante Opinión Legal N° 05-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, opina se declare la nulidad del proceso de selección de Menor Cuantía N° 298 derivado de la ADS N° 060-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de actos preparatorios, reiterando que en la segunda convocatoria hubo un ganador lo que indica que los términos de referencia se encontraban definidos, siendo esta circunstancia de responsabilidad del analista de procesos quien consignó erróneamente el monto a convocar, hace mención asimismo, a la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 15 de octubre del 2012, mediante la cual en su artículo 1°, se resuelve declarar infundada, el recurso de apelación presentado por el señor Amancio Montes, representante del postor Central Agropecuaria, advirtiéndose que esta resolución tiene fecha posterior a los hechos que motivaron la nulidad del proceso, de los cuales no se ha hecho mención en el expediente administrativo, ya que si bien es cierto éstos derivan del mismo proceso de selección, sin embargo, no fueron materia de nulidad;

Que siendo ello así, se entiende que es el área usuaria de la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas. Siendo que el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria es la dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. Cada dependencia de una Entidad pública se convertirá en área usuaria al momento en que realice su pedido, el cual toma el nombre de requerimiento, y es este





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 144 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

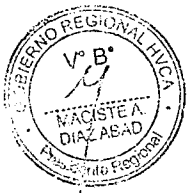
Huancavelica, 29 ABR 2014

requerimiento, que se materializa a través de un memorando o cualquier otro documento establecido en las normas internas de la Entidad, debiendo de acompañarse las características del bien, servicio u obra y las condiciones en las que se requiere;

Que, de la misma forma se tiene lo establecido en el artículo 11° del Reglamento que indica que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la definición de éstas características debe ser desarrollada conforme lo dispone el artículo 13° de la Ley, es decir, que el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar al plantear su requerimiento; definir con precisión su cantidad y calidad, e indicar la finalidad pública para la que debe ser contratado, esta precisión requiere el área usuaria debe realizarse respetando el Principio de Razonabilidad, contemplado en el artículo 4 acápito e) de la Ley. La norma pone énfasis en el hecho que es el área usuaria quien debe encargarse de elaborar los requisitos técnicos mínimos. Para ello debe considerar cuáles son sus necesidades reales. Este énfasis normativo se debe interpretar también como una prohibición legal para elaborar requisitos técnicos mínimos con la intención de favorecer a determinados proveedores, dejando de lado otros que pueden ofrecer bienes, servicios u obras en la calidad que la entidad realmente necesita, consiguiendo además un precio menor. Siendo que para el caso concreto el área usuaria es la Dirección Regional de Producción, en consecuencia de responsabilidad del procesado Aaron Benjamín Caro Espinoza;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, al efectuar una revisión del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298 derivada de la ADS N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, se comprueba que los responsables del área usuaria han incurrido en irregularidades, conforme a los considerandos antes detallados, ya que solicitaron la tercera convocatoria para la adquisición de alimento para truchas del Proyecto, sin verificar y elaborar los términos de referencia, ya que estos no se encontraban definidos adecuadamente, lo que tuvo como consecuencia que se declare la nulidad del Proceso de Selección antes mencionado, ya que conforme se advierte del cuadro detallado anteriormente los términos de referencia fueron cambiados (primera y segunda convocatoria), sin embargo, y pese a los cambios realizados estos aún se encontraban definidos inadecuadamente, lo que finalmente originó se declare la nulidad de oficio del citado proceso, encontrando por tanto responsabilidad administrativa de Sonia Arriparó Millones Dávila - Residente del proyecto y Aaron Benjamín Caro Espinoza - ex -Director de Producción, por ser el área usuaria, encargada de definir los términos de referencia, en consecuencia este accionar omisivo ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; "d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño*" y "h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento*", concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); y artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: "a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*", "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*."

Que, asimismo, teniendo a la vista el expediente de contratación, se puede apreciar que el analista de procesos Raúl Orihuella Arizpe para, hizo incurrir en error en las demás etapas del proceso al no elaborar de manera adecuada el Informe N° 506-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, de fecha 03 de Julio del 2012, mediante el cual se realiza el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, habiendo consignando de manera errónea como





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

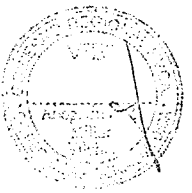
## Nº. 144 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

valor de estructura de costos actualizado S/ 91,851.00 nuevos soles, debiendo ser el monto de S/. 86,039.55 nuevos soles (por ser el presupuesto estimado) conforme se advierte del Informe N° 506-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-ROA, siendo que este hecho fue el que originó que se realizara la convocatoria por un monto mayor al que se contaba que finalmente ascendió a S/. 90,733.79 nuevos soles, no habiendo advertido esto el procesado al momento de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con el que finalmente se determinó el valor referencial de la AMC 298-2012/GOB.-REG.HVCA/CE- derivada de la ADS 060-2012/GOB.REG.HVCA/CE, que finalmente fue declarada Nula retrotrayéndose hasta la Etapa de Actos Preparatorios. En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos se determina que existe responsabilidad del procesado por haber inobservado la Ley de Contrataciones del Estado, en los artículos pertinentes fundamentados en los párrafos anteriores. Asimismo contraviene la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que establece: Artículo 4°: numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; numeral 4.2 “Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”, y numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”; artículo 6° numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”; numeral 7: “Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general”; Artículo 7° Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; artículo 7° que establece: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda.”;

Que, el Colegiado Disciplinario, merituando los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo así como de los documentos recabados, ha llegado a la conclusión que existe mérito probatorio suficiente y sustentado para sancionar disciplinariamente a los procesados AARON BENJAMIN CARO ESPINOZA, en su condición de Director de la Dirección Regional de Producción de Huancavelica., SONIA AMPARO MILLONES DAVILA, Residente del Proyecto “Instalación de Jaulas Flotantes para la producción Intensiva de Truchas en las lagunas de Minacocha y Tancerococha en las Comunidades de Pastales Huando y Tansiri Huancavelica.” y RAÚL ORIHUELA ARIZAPANA, en su condición de Analista de Procesos, habiendo incurrido en faltas graves;

Que, finalmente, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivamente demostrados por el Colegiado Disciplinario teniendo en cuenta, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, previniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (principios del procedimiento administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: “Principio de razonabilidad: las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que resulten a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; mientras que en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala: “Razonabilidad.-Las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”, así como que la determinación de la sanción se considere criterios como







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 144-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes;

Que, respecto al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido este elemento, en relación a los hechos se hallado omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. En relación al agravio causado, cabe indicar que los hechos no han causado perjuicio económico en absoluto ante la administración del Sector Público, ya que al haberse declarado la nulidad del citado proceso de selección no se ocasionó perjuicio alguno, *contrario sensu* se hubiera generado perjuicio al haberse convocado y continuado con las demás fases del proceso de selección, de no haberse advertido estas irregularidades; consecuentemente la aplicación de las acciones por la responsabilidad advertidas se hacen con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios (...); en este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276 (para el caso de la residente y el ex Director de Producción), en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad"; por tanto deberán ser sancionados por la gravedad de la falta en que han incurrido, conforme al cargo asumido, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, de tal manera que conforme es de advertirse de las copias del legajo personal de la procesada Sonia Millones Dávila y atendiendo a que el procesado Aaron Benjamín Caro Espinoza, tenía la condición de funcionario de confianza (ex Director de Producción); no se ha encontrado sanciones omisivas, por consiguiente, se debe tener en cuenta al momento de emitirse la sanción correspondiente del presente proceso disciplinario. De la misma forma atendiendo a lo establecido por el artículo 11° numeral 11.2 y 12° del Reglamento de La Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo estos aplicables para el caso de trabajadores CAS, que prescribe las sanciones que pueden aplicarse a los empleados públicos, se debe tomar en consideración dicho supuesto al imponer la sanción respectiva al analista de procesos Raúl Orihuela Arizapana, quien se encontraba bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio para sancionarlos,

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en observancia estricta de la Ley N° 27967;

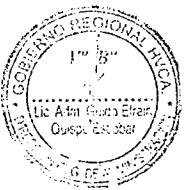
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°- IMPONER la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

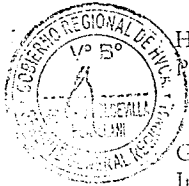
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 144 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2014

Remuneraciones a los servidores y funcionarios siguientes:

- Imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta y cinco (45) días, a **AARON BENJAMÍN CARO ESPINOZA**, ex Director de la Dirección Regional de Producción de Huancavelica.
- Imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de treinta y un (31) días, a **SONIA AMPARO MILLONES DÁVILA**, Residente del Proyecto "Instalación de Jaulas Flotantes para la Producción Intensiva de Truchas en las Lagunas de Minacocha y Tancerochocha en las comunidades de Pastales Huando y Tansiri Huancavelica."
- Imponer la medida disciplinaria de Multa de Una (1) UIT vigente al momento de la comisión de la infracción a **RAÚL ORIHUELA ARIZA PANA**, equivalente a S/ 3,650.00 nuevos soles, analista del procesos del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Producción e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*[Firma]*  
MARISTEA DIAZ ABAD  
Presidenta Regional

